



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/14462

05/07/2017

41260

**AUTOR/A:** BUSTAMANTE MARTÍN, Miguel Ángel (GCUP-ECP-EM)

### RESPUESTA:

En relación con la información solicitada por Su Señoría, cabe señalar que el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), señala en su artículo 1 “ El presente Estatuto tiene por objeto establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos incluidos en su ámbito de aplicación”, incluyendo en el artículo 2, en su ámbito de aplicación que “el personal docente y el personal estatutario de los Servicios de Salud se registrarán por la legislación específica dictada por el Estado y por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto, excepto el capítulo II del título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84”.

Tal y como se establece en la Disposición Final primera de la citada norma, las disposiciones del Estatuto Básico del Empleado Público se dictan al amparo del artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución, constituyendo aquéllas bases del régimen estatutario de los funcionarios y que, a tenor de su Disposición Final segunda, sus previsiones son de aplicación a todas las Comunidades Autónomas respetando en todo caso las posiciones singulares en materia de sistema institucional y las competencias exclusivas y compartidas en materia de función pública y de autoorganización que les atribuyen los respectivos Estatutos de Autonomía, en el marco de la Constitución.

El EBEP señala en su artículo 10 que “Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera. b) La sustitución transitoria de los titulares c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto. d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un periodo de doce meses.

....



3. El cese de los funcionarios interinos se producirá, además de por las causas previstas en el artículo 63, cuando finalice la causa que dio lugar a su nombramiento.

...

5. A los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera.”.

Son elementos característicos de la interinidad la urgente necesidad y la provisionalidad, toda vez que el nombramiento debe revocarse cuando la plaza se provea por funcionario de carrera o la Administración considere que ya no existen las razones de urgencia que motivaron su cobertura, caracterizándose su relación de servicios, tal y como señala el Tribunal Supremo en su Sentencia de 29/10/2010, Recurso 4575/2007, “por ser circunstancial y temporal; esto es, por estar condicionada por la existencia de unas circunstancias de necesidad y urgencia (en relación con lo que son los medios personales que encarnan los funcionarios de carrera) que justifiquen su nombramiento, y por mantenerse dicha relación de interinidad sólo el tiempo en que se mantengan esas circunstancias.” El cese del funcionario interino no es por lo tanto libre o discrecional para la Administración, sino que se supedita legalmente a la concurrencia de una de estas dos condiciones: la provisión del puesto por funcionario de carrera o la desaparición de las razones de urgencia que motivaron, en su día, el nombramiento.

Asimismo debe señalarse que, tal y como establece el artículo 50 del EBEP, los funcionarios públicos tendrán derecho a disfrutar, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor.

A tenor de lo expuesto debe concluirse que las Comunidades Autónomas, dentro del respeto a las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, tienen potestad legislativa para regular su Función Pública propia. En este sentido, debe señalarse que, tal y como dispone la Disposición Adicional quinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, corresponde a las Administraciones Educativas la fijación anual del calendario escolar.

En el ámbito de gestión territorial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, se ha mantenido el contenido del acuerdo firmado el 10 de marzo de 1994 con las organizaciones sindicales, relativo a la prórroga del nombramiento en los meses de verano a los funcionarios docentes interinos que cumplan unas determinadas condiciones, estableciéndose en la Orden EDU/1481/2009, de 4 de junio, por la que se regula la formación de listas de aspirantes a desempeñar puestos en régimen de interinidad en plazas de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en centros y programas de la acción educativa española en el exterior, y Orden 1482/2009, 4 de junio, por la que se regula la formación de listas de aspirantes a desempeñar puestos en régimen de interinidad en plazas de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en las Ciudades de Ceuta y Melilla, que “Aquellos funcionarios interinos que tengan un nombramiento a fecha 30 de junio del curso escolar y a esa fecha hayan prestado un mínimo de cinco meses y





medio de servicio tendrán derecho a que les sea prorrogado dicho nombramiento hasta el comienzo del siguiente curso escolar. Asimismo, quienes a 30 de junio hubiesen desempeñado servicios interinos por un período de tiempo acumulado total, en un mismo curso escolar, inferior a cinco meses y medio, tendrán derecho al abono de las vacaciones correspondientes a la parte proporcional al tiempo de servicios prestados.”

Constituyendo la Educación un derecho fundamental reconocido en el artículo 27 de la Constitución, corresponde a las Administraciones Educativas la obligación de organizar el servicio escolar, siendo uno de los criterios que debe regir el funcionamiento del Sistema Educativo español la eficiencia en la asignación de recursos públicos tal y como dispone el artículo 2.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación.

El nombramiento de funcionarios interinos durante el mes de septiembre obedece a la necesidad de garantizar la prestación normal del servicio educativo, siendo las necesidades de profesorado interino en cada curso escolar dependientes de múltiples factores, algunos de los cuales pueden ser difícilmente controlables o previsibles, como ausencias del profesorado, los flujos migratorios o la elección de especialidades educativas por parte de los alumnos, lo que provoca que las contrataciones en el mes de septiembre no se realizan de forma automática sino en función de las necesidades existentes y atendiendo al orden de las listas de aspirantes a puestos docentes en régimen de interinidad elaboradas conforme a los criterios consensuados con las Organizaciones Sindicales.

Finalmente, cabe señalar que el Acuerdo para la Mejora del Empleo Público, firmado el 29 de marzo de 2017, supone un importante avance en materia de reducción de la temporalidad en el sector educativo.

Madrid, 27 de septiembre de 2017